

SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores rs. vn. 24

Por seis meses idem idem 40

Se suscribe en la imprenta y libreria de

OTERO, en la Plaza Vieja.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte 54

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia que no venga franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director General de la deuda Pública con fecha 29 de Enero último me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion en 14 de Diciembre último lo que sigue. Excmo. Sr. Enterada la Reina (q. D. g.) de un recurso del Duque de Medinaceli y de Santisteban, en qué solicitan de S. M. se digne señalar un medio que por regla General pueda servir para justificar los precios de los frutos en el décimo de 1827, á 1836, cuando los Ayuntamientos de los pueblos, donde los partícipes legos en diezmos hubiesen tenido sus perfecciones decimales ó los de los inmediatos no puedan dar los testimonios de que trata el artículo 5 de la instruccion de 28 de Mayo y aclaracion 1.^a, de la Real orden de 11 de Octubre de 1846 por carecer de libros y antecedentes para fundarlos como (segun espone el recurrente) acontece en los pueblos que pertenecen á su administracion de Montilla en la Provincia de Córdoba, y considerando S. M. de urgente necesidad la decision de este punto con el fin de remover toda clase de entorpecimientos en el curso instructivo de los expedientes de reconocimiento y liquidacion de las rentas indemnizables á los espresados partícipes, se ha servido resolver por punto General que cuando á estos no les sea posible acreditar los precios de las especies decimales en el décimo que marca la ley por medio de las certificaciones que disponen los citados artículos 5.^o de la instruccion de 28 de Mayo y aclaracion 1.^a de la Real orden de 11 de octubre de 1846 se admitan como prueba supletoria, certificados librados bajo su responsabilidad por las autoridades locales de los mismos pueblos donde se hubiesen diezclado, siendo aquellos atendidos previo informe de los corredores y de los mayores contribuyentes y visados por las de Rentas en que constan los precios de los diferentes artículos por término me-

dio, debiendo presentar al propio tiempo los interesados un testimonio autorizado por escribano público que identifique el extremo de no existir en los Ayuntamientos de los pueblos respectivos ni en los comarcas los libros de asiento que ordena el citado artículo 5.^o de la referida instruccion. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y con el objeto de que cuide de la oportuna publicacion de la precedente superior resolucion por medio del Boletin oficial de esa provincia remitiendo V. S. á esta Direccion un ejemplar del mismo al tiempo de acusar el recibo de esta Real orden.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los efectos que se previenen. Santander 8 de Febrero de 1848.—José María Romeu.

Licenciado D. Ramon Noval Juez de primera Instancia del Partido de Villacarriedo.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo, y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes fincados por fallecimiento de doña Josefa del Campo vecina que fue del lugar de Argomilla Valle de Cayon en esta comprension Judicial, y que acaba de morir sin dejar herederos conocidos ascendientes, ni descendientes, para que dentro de treinta dias que empezarán á contarse desde que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de la Provincia, le deduzcan en este Juzgado, bien por sí, ó bien por medio de persona legitimamente autorizada, en la firme inteligencia de que se les administrará Justicia, y prevenidos de que en otro caso se continuarán los autos pendientes de inventario y adjudicacion al que le asistiese mejor derecho hasta sentencia definitiva y su cumplimiento sin necesidad de mas citacion, ni emplazamiento, y que cuantas diligencias judiciales se practiquen en su ausencia y reveldia en los estrados de esta audiencia, les correrá el mismo perjuicio que si se hiciesen

en su persona, pues, á si lo tengo mandado en providencia de esta fecha con vista del inventario que ha formado el Alcalde de dicho Ayuntamiento. Decretado en Villacarriedo á 21 de Enero de 1848.—Ramon Noval.—P. S. M.—Miguel Mazorra.

Licenciado D. Ramon Noval Juez de primera Instancia del Partido de Villacarriedo.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo, y emplazo á Manuel Gomez vecino de la Villa de Riomiera, de estado viudo, pordiosero, procesado criminalmente en este Juzgado por haber amenazado á varios individuos en la plaza pública de dicha Villa con un cuchillo que tenía en la mano, para que dentro de treinta dias siguientes al de en que este se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, se presente en la cárcel de este partido á defenderse de los cargos que contra el aparecen en la causa formada sobre el particular, con el bien entendido que se le administrará justicia, y apercibido de que en otro caso se sustanciará la causa en su ausencia y reveldía en los estrados de esta audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho cuantas diligencias judiciales se practiquen en este concepto igual que si se hiciesen en su persona. Decretado en Villacarriedo á 31 de Enero de 1848.—Ramon Noval P. S. M. Miguel Mazorra.

D. Eugenio Diaz Hurtado, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Valle en el de Cabuerniga, que como tal ejerce Funciones de Juez de Primera Instancia por de funcion del que lo era en propiedad.

Por el presente anuncio se cita, llama, y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la Capellanía Colativa Familiar que en el pueblo de Mazcuerras, y Capilla de nuestra Señora de consolacion fundó D. Francisco de Hoyos vecino que fue del Lugar de Cos, la cual se halla vacante por defuncion en Agosto del año anteproximo de D. Antonio Diaz su último poseedor, para que comparezcan á deducirle en forma por medio de Procurador con Poder bastante en este Juzgado de primera Instancia dentro del preciso é improrrogable término de treinta dias contados desde la fecha de su Insercion en el Boletín oficial de la Provincia, y Gaceta de Madrid, y por la escribania del Infraescrito Escribano, con la prevencion de que no haciendolo pasado que sea el término señalado, se procederá á la adjudicacion de los bienes que constituyen mencionada Capellanía, y les parará el perjuicio que haya Lugar, pues en vista de escrito presentado á Direccion de Letrado á nombre de D^a María Gutierrez, y otros, así está determinado en providencia de veinte y siete del corriente. Dado en el Lugar de Valle. á 31 de Enero, de 1848.—Enmendado todas Escribano Vale.—Eugenio Diaz Hurtado.—Por su mandado.—Pedro Tomás

Mantilla, y los Rios.

D. Ramon de Campo redondo Alcalde Constitucional de este Ayuntamiento de Entrambasaguas Cabeza de Partido, ejerciendo Funciones de Juez de Primera Instancia por ausencia del propietario, de que dá fé el Infraescrito Escribano del mismo número y Juzgado, Secretario de Gobierno.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Matías de Setiem natural del Valle de Hoz, y Vecino del pueblo de Hazas para que en el término de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que resultan contra él mismo en la causa que se sigue por la herida qu ecausó á Manuel de Llano Vecino de Anero en la tarde del día 2 de Diciembre último, con prevencion de que nó verificandolo se continuarán las diligencias en su rebeldia y se entenderán con los estrados de este Tribunal, parándole el perjuicio que haya lugar, Dado en Entrambasaguas á 5 de Febrero de 1848.—Ramon de Camporredondo.—Por sumandado, José María de la Lastra.

D. Estéban Conde Vivero Alcalde del Ayuntamiento Constitucional de Ruente.

HAGO SABER: que en el dia de hoy ha acordado esta municipalidad sacar á pública subasta mil pies de roble concedidos por Real orden á D. Antonio Manuel de Linares sitios en el monte del Rio de los Vados los que tienen contratados con este Ayuntamiento el que tendrá efecto en la Sala de Sesiones á las diez de la mañana del dia quince del próximo Marzo, bajo mi presidencia y la del Caballero Comisario de la provincia, ó su delegado hallandose de manifiesto en la Sala de Sesiones las condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate de dichos árboles, que fueron concedidos para la construccion nabal del Estado.—Estéban Conde.

Alcaldía Constitucional de Peñarrubia.

El Domingo 27 de Febrero próximo desde las doce de su día á las dos de la tarde se rematarán en la Sala de Sesiones de dicho Ayuntamiento 1,000 carros de leña tasados en 352 rs. 32 mrs. que se han de aprovechar de haya y Abedul en el monte de Cordangas y sitio, toral de la raza, cuya corta fué concedida á D. Anto-

nio María de Rabago por Real orden de 24 de Octubre último. Las condiciones bajo las cuales se ha de ejecutar el remate, estarán de manifiesto en aquel acto y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.—Rozas 27 de Febrero de 1848.—Estéban Cabezas.

Manual de alcaldes Constitucionales y Secretarios de Ayuntamiento en materias judiciales.

HOMICIDIO.

El homicidio es uno de los delitos mas atroces desgraciadamente muy frecuente, y que en general deja señales evidentes de su perpetracion. Tan pronto como llegue á noticia del alcalde, bien por manifestacion de una persona particular ó rumor público, hallarse un hombre muerto fuera de su casa, ó en ella, con señales de violencia, debe convocar al escribano, y en su defecto al secretario de ayuntamiento ó fiel de fechos, y proveer auto que generalmente se llama de oficio ó cabeza de proceso; se encabezará con la fecha del día y hora en que se provee, refiriendo en él la persona que dió la noticia, si constase, ó el conducto por donde se ha sabido, con todas las circunstancias que se sepan, mandando se pase al oportuno reconocimiento donde aquel se halle, acompañándole el escribano, secretario, al menos un facultativo cirujano y dos testigos; que en caso de ser hallado se recoja y conduzca á su casa, si fuese conocido, ó al depósito de cadáveres ú otro punto público, si no lo fuese, poniendo personas que le custodien, y que se proceda á instruir sumaria en averiguacion del delito y autores, practicándose las diligencias que exija el caso, segun las que vayan siendo necesarias. Extendido el auto, pasa el alcalde acompañado de las personas mencionadas, al sitio donde tiene noticia se halla el cadáver, y si parece dispone lo reconozca el cirujano, y si este declara que está muerto, ó al menos herido, extenderá diligencia con fé el escribano, expresando circunstanciadamente el hallazgo del cadáver, la postura en que se le encontró, el número de heridas ó partes del cuerpo donde las tenia, el vestido y demas efectos que se le hallaren, y las señales que en el terreno inmediato se adviertan, porque aunque parecen pequeñeces suelen servir para averiguar y descubrir los delincuentes. Si al practicar el reconocimiento del lugar donde estaba el cadáver y sus inmediaciones, se encontrase alguna arma de

fuego ó blanca, deberá recogerse, asi como cualquiera otra cosa de vestidos etc. reseñándose en autos por el escribano y depositándose en persona que ofrezca seguridad de que nó las estraviará y las presentará cuando se le ordene. Cubiertas estas diligencias, se manda trasladar el cadáver, y depositarle siendo desconocido por término de veinte y cuatro horas, con objeto de que los que lo vean puedan manifestar si le conocen, para proceder á la averiguacion de los hechos anteriores á su muerte. Trasladado el cadáver se manda por el alcalde proceder al reconocimiento por facultativos, médicos ó cirujanos aprobados, y con título suficiente, nombrando para ello á dos, si los hay en el pueblo, y sinó de los inmediatos, á quienes se hace saber por el escribano, y practicado un escrupuloso registro ó reconocimiento declaren en la forma ordinaria y bajo juramento sobre el número de heridas y partes del cuerpo en que las tenia, su longitud, profundidad y demas que puedan contribuir á caracterizarlas, el instrumento que pudo causarlas, y si de ellas pudo ó no provenir la muerte. Mucho combendria que esta diligencia se practicara por un médico y un cirujano; pero no siendo posible por dos cirujanos; porque uno solo no es suficiente para hacer prueba. Siendo algunos de los facultativos forastero, no valdrá se excuse de asistir, porque es un deber presentarse al llamamiento de la autoridad para objetos de interés público, pudiéndosele compeler á su presentacion por los medios que las leyes previenen para los rebeldes. Incontinentemente debe recibirse declaracion á todos los testigos que asistieron al reconocimiento bajo juramento sobre lo que presenciaron, preguntándoles por el nombre del cadáver y demas circunstancias porque puedan haberle conocido, poniéndoles de manifiesto las ropas y efectos que se hallaron para su reconocimiento. En todos casos en que se sospeche muerte violenta y no aparezcan heridas que le causaren, debe procederse al exámen interior del cadáver por los facultativos, y si estos indicasen al menos que pudo haber envenenamiento, debe el alcalde acordar el reconocimiento de los sitios que ocupase el difunto antes de morir, y especialmente su casa y la del agresor, si se sabe, ó fundadamente se sospecha, para ver si se encuentra algun rastro de veneno, y si se hallare, se manda reconocer por dos farmacéuticos ó boticarios, y no habiéndolos por dos médi-

cos ó cirujanos. Siempre que con este motivo haya de reconocerse la casa del difunto ó su agresor, y que se presuma con fundamento, con datos suficientes que puedan existir papeles ú otros documentos que sirvan para justificar el delito y sus circunstancias, debe el alcalde acompañarse de algunos testigos, además del escribano ó secretario, á fin de que depongan de todo lo que en ella se halló, pues el alcalde y escribano nada pueden afirmar por si propios, reconocerán para encontrarlos si voluntariamente no se los ponen de manifiesto, los sitios, cómodas, gavetas y demas muebles en que pudieran estar escondidos, haciéndolo empero con intervencion del procesado, y cuando esto no pudiera verificarse ó no fuera habido, con intervencion de su muger, ó alguno de sus hijos ó parientes próximos, y con la del dueño ó habitador de la casa en que se hiciere el registro, asegurando cuantos efectos y papeles tengan conexion con el delito de que se trata, ya sirvan para comprobacion, ya para descargo, haciendo inventario minucioso y exacto de ellos, con señas suficientes para que nunca puedan ser confundidos con otros semejantes, numerando los papeles que convendrá se rubriquen tambien en todas sus hojas por el alcalde y escribano, y el reo ó su representante, á no ser que se envuelvan en una cubierta que se sellará por el juez que actúe, y se rubricará por el mismo, y encerrando los demás efectos en papel, caja, saco ó de otro modo que impida el que puedan sacarse ó sustituirse por otros sin romper el saco ó faja que se colocará en parage oportuno y seguro, igualmente rubricado por las mismas personas indicadas, ó bien poniéndolas en cuarto ó habitacion que se cerrará con llave y asegurará de modo que quede inviolable el depósito.

Practicadas estas diligencias y hecho el reconocimiento, se dará por los facultativos la declaracion correspondiente. Se expone al público el cadáver, si no es conocido, ó no lo es el autor de la muerte, á ver si se halla alguna persona que dé razon de su procedencia y demás circunstancias, y encontrada tomársela declaracion unicamente para inquirir. En algun tiempo con este pretesto se prendian á las personas que daban aviso de estos sucesos desgraciados y á los que tenian noticia habian pasado por el lugar del homicidio, por esta práctica monstruosa se halla con razon y justo motivo abolida. No considerándose necesario algun otro reconocimiento del cadáver, tanto pa-

ra identificar su persona como para indagar la causa de su muerte, siendo heridas se provee auto, mandando se proceda á enterrarle, poniéndose de acuerdo al efecto con el cura párroco por medio de oficio, para que señale la hora en que haya de hacerse el entierro, con tal que sean pasadas veinticuatro horas despues de la muerte, ó antes si los facultativos deponen que conviene hacerse por peligro de la putrefaccion ú otras causas de interés público. Al acto del enterramiento asistirá el escribano ó secretario que funcione, poniendo diligencia que haga fé de las ropas ó mortaja con que fué enterrado, del sitio en que se sepultó su cuerpo, con toda expresion y exactitud, indicando minuciosamente todas las señas del terreno, para en todo tiempo conste, y en caso necesario no haya lugar á dudas ni vacilacion, sino que se proceda con el acierto y tino correspondientes á que no sea confundido con otro cadáver en caso que fuere necesario su desenterramiento ó exhumacion. Este le acordarán los jueces de primera instancia solo cuando se reunen causas muy poderosas, atendiendo á los graves males que pueden acarrear esta operacion, deviendo tener lugar tan solo cuando se enterró sin ser reconocido, y no puede probarse de otro modo la existencia del delito, ó sino se reconocieron todas las heridas. En seguida se toma declaracion á cuantas personas sean citadas en el sumario, ó hayan sido mencionadas en las disposiciones de los que se vayan examinando, y de este modo queda probada la existencia del delito. A las veces suele aparecer de estas mismas diligencias quién es la persona delincuente, y en otras hay precision de acudir á una indagacion. Cuando el alcalde se encuentre en el primer caso debe con preferencia acudir á asegurar la persona criminal por la detencion arresto, ó prision, segun las circunstancias.

ANUNCIOS.

En el pueblo de Praves, Ayuntamiento de Hazas en Cesto, se halla prendada una novilla como de tres años y medio, color de avellana y hastas corbas. Lo que se anuncia en el Boletin oficial para que llegue á noticia de su dueño.

IMPRESA, Librería y Encuadernación de D. Severo Otero,
Plaza vieja n.º 1. = Santander.